



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a
una solicitud de Acceso a la
Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.6347/2022

Sujeto Obligado

ALCALDÍA COYOACÁN

Fecha de Resolución

25/01/2023

Copia certificada, clasificación de la información, juicio laboral, fundamentación y motivación, Comité de Transparencia.

Solicitud

Solicitó que informe el sustento legal por el cual no puede otorgar información pública de forma certificada y cuáles son las razones por las que emitió respuesta y entregó información de forma simple y cuáles son las razones por las que la misma información no la quiere entregar de forma certificada.

Respuesta

Le indicó que se le informó a la Dirección de capital Humano, sobre la existencia de expedientes abiertos ante diversas Salas del H. Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje por lo que fue sometido a Comité de Transparencia como información reservada en su totalidad, con número de acuerdo: ACOYCT-15-SE-2022-1 y ACOYCT-15-SE-2022-5.

Inconformidad de la Respuesta

Que la Subdirección de Desarrollo de Personal y Política Laboral tiene pleno conocimiento de los recursos de demanda, que se solicitó con anterioridad la información en copia simple, misma que fue autorizada por la Alcaldía y ahora se ha solicitado la misma información en copia certificada, sin que le informen porque razón no es posible que se entregue en copia certificada.

Estudio del Caso

El Sujeto Obligado no clasificó la información conforme a la ley y no señaló el sustento legal por el cual no puede entregar la información.

Determinación tomada por el Pleno

REVOCAR la respuesta.

Efectos de la Resolución

Deberá remitir a quien es recurrente el Acta del Comité de Transparencia por medio de la cual, de manera fundada y motivada, clasificó la información requerida.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6347/2022

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ Y LUIS ROBERTO PALACIOS MUÑOZ.

Ciudad de México, a veinticinco de enero de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN por la que se **REVOCA** la respuesta de la Alcaldía Coyoacán en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **092074122002420**.

INDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.	05
CONSIDERANDOS	06
PRIMERO. Competencia.	06
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	06
TERCERO. Agravios y pruebas.	08
CUARTO. Estudio de fondo.	10
RESUELVE	15

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

GLOSARIO

Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Alcaldía Coyoacán
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Alcaldía Coyoacán

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El veintisiete de octubre de dos mil veintidós,¹ quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **092074122002420** mediante el cual solicita a través del Portal, la siguiente información:

“SOLICITO QUE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION INFORME EL SUSTENTO LEGAL POR EL CUAL NO PUEDE OTORGAR INFORMACION PUBLICA DE FORMA CERTIFICADA.

SEGUN HA INFORMADO QUE DE LA INFORMACION QUE SOLICITE ESTAN EN JUICIO, PERO DEBO DE MENCIONARLE QUE EL JUICIO ES DE 2021, Y LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION OTORGO RESPUESTA DE FORMA SIMPLE, Y LA MISMA PETICION LA ESTOY HACIENDO Y LA REQUIERO DE FORMA CERTIFICADA, DE LO CUAL HE DE MENCIONAR QUE LA INFORMACION QUE REQUIERO DE FORMA CERTIFICADA LA ANEXO A LA PETICION DONDE ME FUE AUTORIZADA DE FORMA SIMPLE.

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

POR LO ANTERIOR SOLICITO A LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION, INFORME CUAL FUE LAS RAZONES POR LA CUAL LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION EMITIO RESPUESTA Y ENTREGO INFORMACION DE FORMA SIMPLE Y CUALES SON LAS RAZONES POR LA CUAL LA MISMA INFORMACION NO LA QUIERE ENTREGAR DE FORMA CERTIFICADA, POR LO QUE REITERO INFORME USTED EL SUSTENTO LEGAL POR EL CUAL NO SE ME PUEDE AUTORIZAR LA MISMA INFORMACION QUE ME FUE ENTREGADA DE FORMA SIMPLE Y PORQUE NO SE ME PUEDE ENTREGAR DE FORMA CERTIFICADA.”(Sic)

1.2 Respuesta. El dieciocho de noviembre, previa ampliación de plazo de once de noviembre, el *Sujeto Obligado* le notificó mediante la *Plataforma*, a quien es recurrente, los oficios No. **ALC/DGAF/SCSA/1945/2022** de diecisiete de noviembre, suscrito por la Subdirectora de Control y Seguimiento de Administración y **ALC/DGAF/DCH/SDPYPL/1298/2022** de dieciséis de noviembre suscrito por la Subdirectora de Desarrollo de Personal y Política Laboral, en los cuales le informa:

“...Derivado de lo anterior, se informa que en su momento se entregó la información, toda vez que la Dirección Jurídica de esta Alcaldía no informaba sobre los juicios laborales promovidos, sin embargo, con fecha 01 de agosto de 2022 informó mediante oficio DGGAJ/SPJ/1021/2022, a la Dirección de capital Humano, sobre la existencia de expedientes abiertos ante diversas Salas del H. Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en los juicios laborales promovidos por los actores que se describen a continuación:

- *Roberto Lira Mondragón, 1985/21, Primera Sala del H. Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.*
- *Elías Issa Tovar número de expediente 1986/21, Segunda Sala del H. Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje*
- *Germán Velázquez Mercado número de expediente 1988/21, Cuarta Sala del H. Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje*
- *Paula Mendoza Cortés número de expediente 2444/21 Séptima Sala del H. Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje*

Lo anterior, fue sometido a Comité como información RESERVADA EN SU TOTALIDAD, con número de acuerdo: ACOYCT-15-SE-2022-1 y ACOYCT-15-SE-2022-5, misma que fue sometida en la 15º Sesión extraordinaria del Comité de Transparencia, llevada a cabo el 18 de agosto de 2022...” (Sic)

1.3 Recurso de revisión. El veintidós de noviembre, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

“PARA SU CONOCIMIENTO LA SUBDIRECCION DE DESARROLLO DE PERSONAL Y POLITICA LABORAL TIENE PLENO CONOCIMIENTO DE LOS RECURSOS DE DEMANDA, INDEPENDIENTEMENTE SE SOLICITO CON ANTERIORIDAD INFORMACION DE FOREMA SIMPLE Y AHORA SE HA SOLICITADO LA MISMA INFORMACION QUE NOS FUE AUTORIZADA EN COPIA CERTIFICADA Y QUE YA SE ME HA AUTORIZADO POR PARTE D ELA ALCALDIA, HICE ESTA PETICION PORQUE SE ME HABIA NEGADO LA INFORMACION Y AHORA SI YA LA ESTA AUTORIZANDO LA ALCALDIA, QUE ESPERO QUE ME SEA AUTORIZADA LA QUE HEMOS SOLICITADO SI NO EN SU MOMENTO HAREMOS LA QUEJA CORRESPONDIENTE.” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El **veintidós de noviembre** se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.6347/2022**.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² Mediante acuerdo de **veinticinco de noviembre**, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos parta tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Acuerdo de requerimiento. Mediante Acuerdo de dieciséis de enero de dos mil veintitrés se solicitó a quien es recurrente que informara a este *Instituto* la información que solicitó en copia simple, conforme a lo señalado en la *solicitud*, toda vez que señaló anexarla sin que se encontrara documento alguno adjunto a la *solicitud*.

2.4 Acuerdo de admisión de pruebas, alegatos, ampliación y cierre. Mediante acuerdo de diecinueve de enero de dos mil veintitrés se tuvo por recibidos los

² Dicho acuerdo fue notificado el seis de diciembre a las partes, vía *Plataforma*.

alegatos de quien es recurrente remitidos el siete de diciembre. Además, tuvo por precluido el derecho para presenta alegatos del *Sujeto Obligado* toda vez que fueron remitidos fuera del plazo para ello, vía *Plataforma*, el diecinueve de diciembre mediante oficio No. **ALC/ST/1389//2022** de dieciséis de diciembre suscrito por la Subdirección de la *Unidad*.

Por otro lado, se asentó que en el plazo otorgado para ello, este *Instituto* no recibió la información solicitada a quien es recurrente mediante el Acuerdo de Requerimiento señalado en el numeral que antecede.

Al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó la ampliación del plazo, el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.6347/2022**, por lo que se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de veinticinco de noviembre, el *Instituto* determinó la procedencia del

recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos solicitó la improcedencia del recurso de revisión pues en su dicho con el agravio, quien es recurrente está impugnando la veracidad de la información al señalar “se me había negado la información” y “si no en su. Momento haremos la queja correspondiente” y por tanto se actualiza la causal establecida en el artículo 248, fracción V, de la *Ley de Transparencia*; sin embargo, dichos señalamientos van encaminados a obtener la información requerida y no a impugnar la veracidad de la información.

Ahora bien, el siete de diciembre quien es recurrente señaló a este *Instituto* vía *Plataforma* lo siguiente:

INFOCDMX/RR.IP.6347/2022	Alegatos del Recurrente	Sustanciación	07/12/2022 00:00:00	Recurrente
--------------------------	-------------------------	---------------	---------------------	------------

“YA NO TENGO NADA QUE OBJETAR, YA SE ME DIO ATENCION SATISFACTORIA Y NO TENGO PROBLEMA ALGUNO MUCHAS GRACIAS POR SU ATENCION.”

Sin embargo, el diecinueve de diciembre el *Sujeto Obligado* remitió información en alcance a la respuesta, vía *Plataforma*, consistente en el escrito de alegatos, en el cual ratificó su respuesta.

Posterior a ello, el seis de enero de dos mil veintitrés, quien es recurrente señaló en respuesta a la información enviada por el *Sujeto Obligado* lo siguiente:

INFOCDMX/RR.IP.6347/2022	<u>Alegatos del Recurrente</u>	Sustanciación	07/12/2022 00:00:00	Recurrente
INFOCDMX/RR.IP.6347/2022	<u>Envío de Alegatos y Manifestaciones</u>	Sustanciación	19/12/2022 16:25:49	Sujeto obligado
INFOCDMX/RR.IP.6347/2022	<u>Enviar notificación al recurrente</u>	Sustanciación	19/12/2022 16:28:09	Sujeto obligado
INFOCDMX/RR.IP.6347/2022	<u>Recibe respuesta del recurrente a la información enviada por el sujeto obligado</u>	Sustanciación	06/01/2023 00:00:00	Recurrente

“LA INFORMACION QUE HEMOS SOLICITADO DE FORMA SIMPLE ES LA MISMA INFORMACION QUE SOLICITAMOS DE FORMA CERTIFICADA, PORQUE RAZON NO ES POSIBLE QUE NOS LA ENTREGUE LA ALCALDIA COYOACAN DICHA INFORMACION, DESDE UN PRINCIPIO SE HUBIERAN MANIFESTADO QUE NO PODIAN DAR RESPUESTA, PERO SE NOS OTORGO DE FORMA SIMPLE AHORA LA SOLICITAMOS DE FORMA CERTIFICADA, O EN SU CASO LA VOLVEMOS A SOLICITAR DE FORMA SIMPLE”

Por lo anterior, el agravio de quien es recurrente referente a “porque razón no es posible que nos la entregue” subsiste, y por tanto, este *Instituto* no advierte que se actualice causal de improcedencia o sobreseimiento alguno y hará el estudio de la respuesta a fin de determinar si con esta satisface la *solicitud*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente. Quien es recurrente, al momento de interponer el recurso de revisión, señaló en esencia lo siguiente:

- Que la Subdirección de Desarrollo de Personal y Política Laboral tiene pleno conocimiento de los recursos de demanda.

- Que se solicitó con anterioridad la información en copia simple, misma que fue autorizada por la Alcaldía y ahora se ha solicitado la misma información en copia certificada.
- Que le informen porque razón no es posible que se entregue en copia certificada.

Quien es recurrente no presentó manifestaciones por lo que se tuvo por precluido su derecho para tal efecto.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El *Sujeto Obligado* presentó sus manifestaciones y alegatos fuera del plazo establecido para ello, por lo que se tuvo por precluido su derecho para tal efecto.

III. Valoración probatoria.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*.

Las **pruebas documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si el *Sujeto Obligado* entregó la información.

II. Marco Normativo

Los artículos 6, fracción II y 16, de la *Constitución Federal*, refieren que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que, por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés

individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Ahora, por cuanto se refiere al *Sujeto Obligado*, corresponde precisar la siguiente normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás

Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

La Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México señalan que las Alcaldías tendrán competencia dentro de sus respectivas jurisdicciones en las materias de gobierno y régimen interior, obra pública y desarrollo urbano, servicios públicos, vía pública, espacio público, rendición de cuentas y participación social, entre otras.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

Quien es recurrente señaló como agravio que la Subdirección de Desarrollo de Personal y Política Laboral tiene pleno conocimiento de los recursos de demanda, que se solicitó con anterioridad la información en copia simple, misma que fue autorizada por la Alcaldía y ahora se ha solicitado la misma información en copia certificada, sin que le informen porque razón no es posible que se entregue en copia certificada.

Al momento de presentar la *solicitud*, quien es recurrente requirió, de la Dirección General de Administración, que informe el sustento legal por el cual no puede otorgar información pública de forma certificada y cuáles son las razones por las que emitió respuesta y entregó información de forma simple y cuáles son las razones por las que la misma información no la quiere entregar de forma certificada.

En respuesta, el *Sujeto Obligado* le informó a quien es recurrente, que, al entregar las copias simples, la Dirección Jurídica no había informado sobre los juicios

laborales promovidos, sin embargo, el primero de agosto informó mediante oficio DGGAJ/SPJ/1021/2022, a la Dirección de capital Humano, sobre la existencia de expedientes abiertos ante diversas Salas del H. Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en los juicios laborales promovidos por los actores Roberto Lira Mondragón, Elías Issa Tovar, Germán Velázquez Mercado y Paula Mendoza Cortés, por lo que fue sometido a Comité de Transparencia como información reservada en su totalidad, con número de acuerdo: ACOYCT-15-SE-2022-1 y ACOYCT-15-SE-2022-5, en la 15º Sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del dieciocho de agosto.

En virtud de las constancias que integran el expediente y de la normatividad señalada en el apartado anterior, el agravio de quien es recurrente es **fundado**, toda vez que el *Sujeto Obligado* no siguió el procedimiento establecido en el artículo 216 de la *Ley de Transparencia*.

Lo anterior, pues no señaló en ningún momento el sustento legal por el cual no podía hacer entrega de la información en la modalidad requerida, reservándola en su totalidad, sin fundar y motivar dicha clasificación mediante el Acta del Comité de Transparencia y sin remitir dicha Acta a quien es recurrente, a fin de generar certeza jurídica sobre la imposibilidad de adquirir la información de la manera solicitada.

Ello, pues únicamente se limitó a señalar que la información se reservó toda vez que se le informó de la existencia de expedientes abiertos ante diversas Salas del H. Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en juicios laborales, sin indicar que ello podía actualizar la causal de clasificación de la información establecida en el artículo 183, fracción VII, de la *Ley de Transparencia*, que indica como información reservada podrá clasificarse aquella cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio mientras la sentencia

o resolución de fondo no haya causado ejecutoria.

Por lo anterior, es que este órgano garante no puede confirmar la respuesta a la *solicitud*, pues omitió seguir el procedimiento establecido en el artículo 216 de la *Ley de Transparencia* consistente en clasificar la información de manera fundada y motivada, entregando el Acta del Comité a quien es recurrente; careciendo de exhaustividad, y por lo tanto, la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6o, fracción X, de la *LPACDMX*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de congruencia y exhaustividad.

Conforme a la fracción X, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, se refiere a que las consideraciones de la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y que se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la Jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**.³

IV. EFECTOS. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, resulta

3Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que:

- Deberá remitir a quien es recurrente el Acta del Comité de Transparencia por medio de la cual, de manera fundada y motivada, clasificó la información requerida.

V. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por la Alcaldía Coyoacán, en su calidad de Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

INFOCDMX/RR.IP.6347/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticinco de enero de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**